

ta, y con arreglo á lo prevenido por la ley relativa á las medidas de tierras y aguas, de 2 de Agosto de 1863.

Concluidas dichas diligencias, remitirá esa Jefatura al Ministerio copia de ellas y del plano respectivo.

Del terreno que resultare baldío, despues de haber deslindado el de los pueblos citados, se adjudicarán los cuatro sitios al C. Antonio Rincon, á quien se ha considerado con mejor derecho, segun lo comunicará á los interesados el C. Gobernador del Estado; quedando entendido el C. Rincon de que se deberá volver á medir el terreno que se le adjudica, por haber sido defectuosa la medida que se practicó al entregarlo al C. Manuel Moreno; siguiéndose en todo, lo que previenen las leyes sobre enajenacion de baldíos y medidas de tierras y aguas de 20 de Julio de 1863, y 2 de Agosto del mismo año.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, 28 de Agosto de 1867.—*Balcárcel*.—Ciudadano Jefe Político del Distrito de Alamos en Sonora.—Alamos.

Número 274.

RESOLUCION DE SETIEMBRE 18 DE 1867

sobre que á los súbditos ó ciudadanos de naciones que se han puesto en estado de guerra ó que han desconocido al Gobierno de la misma, no se puede darles certificados de extranjería.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Seccion de Cancillería.—Con los oficios de vd. de 18 de Julio y 9 de Agosto últimos, recibí las filiaciones de los súbditos ingleses residentes en esa capital, Sres. Juan y Carlos J. Furber, Guillermo Morgan y Jorge Mackintosh; y de los franceses Sres. Alfredo y Eugenio Dugés y Alfonso Denné, quienes solicitan el certificado de matrícula de extranjeros.

En respuesta de los citados oficios, y resolucion de la solicitud

de los mencionados súbditos ingleses y franceses, trascibo á vd. la comunicacion que dirigí al C. Gobernador del Estado de Durango con fecha 1º de Abril de este año, en los términos siguientes:

“Refiriéndome á mi comunicacion fecha 20 del mes próximo pasado, relativa á la expedicion de certificados de matrícula de extranjeros, y con motivo de lo que se ha resuelto en otros casos, el C. Presidente de la República ha acordado comuniqué á vd. ahora, que á los súbditos ó ciudadanos de naciones que se han puesto en estado de guerra con la República, ó que han desconocido al Gobierno de la misma, no se puede darles certificados de extranjería, ni pueden gozar más derechos que los que las leyes de la República conceden á los habitantes de ella.

“Sobre el ejercicio de tales derechos, se expidió el decreto de 6 de Diciembre último.”

Independencia y Libertad. México, Setiembre 18 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano Gobernador del Estado de Guanajuato.

NOTAS.—1ª Iguales resoluciones se comunicaron á varios Gobernadores, y entre ellas se halla la de 26 de Junio de 1867, publicada en la *Sombra de Zaragoza* de San Luis Potosí, núm. 50, de 26 de Junio de 1867.

2ª El decreto de 6 de Diciembre, citado en la resolucion anterior, se publicó en la coleccion de leyes de 63 á 67; y acerca de ella dió el Gobierno la aclaracion siguiente, con motivo de una duda que consultó el Jefe Político de Orizaba. Dicha ley se publicó nuevamente en el *Diario Oficial* núm. 228, de 16 de Agosto de 1869, y la aclaracion que sigue aquí, en el núm. 236, de 24 del mismo Agosto.

Aclaracion del art. 1º de la ley de 6 de Diciembre de 1866.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—El periódico *Monitor Republicano* ha publicado ayer una resolucion que dictó vd. en 28 de Abril último, de conformidad con un dictámen del C. Lic. Manuel María de Zamacona, acerca de una consulta del C. Jefe Político de Orizaba.

El punto consultado fué, si los Escribanos podian autorizar escrituras otorgadas por extranjeros que presentasen certificados de matrícula expedidos por el llamado Gobierno del Imperio. La parte resolutive del dictámen fué, que podian otorgarlas, fundándose en que por el decreto de 6 de Diciembre último, que el Supremo Gobierno expidió en Chihuahua, los extranjeros residentes en la República, aunque no tengan certificado de matrícula, en cuyo caso deben considerarse los que lo hubieren obtenido del llamado Gobierno Imperial, pueden otorgar escrituras, disfrutando de los mismos derechos que los otros habitantes del país.

Siendo bien fundada esa parte resolutive del dictámen, que fué con la que vd. se conformó en su resolucion de 23 de Abril, nada habria que notar en el caso, si no se encontrase en el resto del dictámen un concepto que es de interes rectificar.

Se dijo en él con exactitud, que segun una resolucion del Supremo Gobierno, no pueden darse certificados de matrícula á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al Gobierno de la misma, reconociendo al que pretendió crear la intervencion extranjera. Se añadió tambien con exactitud, que la tendencia del decreto de 6 de Diciembre último, parece ser la de colocar bajo un mismo pié á los nacionales y á los extranjeros, cortando el abuso que los segundos han hecho de su carácter.

Pero refiriéndose despues á las disposiciones recientes del decreto de 6 de Diciembre, se puso en el dictámen este grave concepto: "Por ellas se deja en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, que inhabilita para practicar gestiones en las oficinas de la República, á los extranjeros que no presenten sus certificados de matrícula; y esto, á la vez que se niega el derecho de matricularse á los súbditos de los gobiernos que reconocieron el orden de cosas creado por la intervencion, equivale á poner fuera de la ley civil á todos los europeos residentes en México."

Estas palabras de un dictámen inserto y publicado en un documento oficial, podrian ocasionar que algunos, especialmente en

el extranjero, padecieran un grave error, que afectase al crédito de la República y de su Gobierno, porque es grave la asercion de que la combinacion de dos disposiciones del Gobierno de México dejase fuera de la ley civil á los europeos residentes en el país.

Para contrariar el efecto de esas palabras, basta tener á la vista el decreto de 6 de Diciembre último. No es exacto que dejase en vigor el art. 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, sino que lo derogó expresamente. Tampoco se puede formar duda ninguna sobre los derechos de los extranjeros que no tengan certificado de matrícula, porque claramente se explicaron en el art. 1º de dicho decreto de 6 de Diciembre, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 1º Se derogan los arts. 6º, 8º y 10º de la ley de 16 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengán á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma."

Parece suficiente copiar ese artículo del decreto, sin necesidad de otras observaciones, porque basta su simple lectura para desvanecer cualquiera equivocacion que hubiera podido formarse sobre este asunto.

Independencia y Libertad. México, Julio 23 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano General en Jefe del Ejército de Oriente.—Presente.

Número 275.

CIRCULAR DE 30 DE SETIEMBRE DE 1867

disponiendo que en los títulos de terrenos baldíos se exprese que se dan sin perjuicio de tercero.

Secretaría de Fomento, etc.—Sección 1ª.—Con fecha 14 de Setiembre de 1866 se dijo por la Secretaría de Justicia y Fomento al C. Gobernador y Comandante Militar del Estado de Chihuahua lo siguiente:

“En todos los títulos de propiedad que se expidan por la adjudicación de terrenos baldíos, se cuidará de expresar que se dan sin perjuicio de tercero; y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto de los terrenos de que están en posesion los indígenas, cuando carecen del título respectivo, dado por autoridad competente, se ha llenado sin embargo la regla, por razones de equidad y conveniencia pública, de evitar que de esta posesion sean despojados los que la tengan.

En este sentido se han dictado varias resoluciones, respecto de diversos casos que se han estado ofreciendo; pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposicion general que evite complicaciones innecesarias.

Dispone por lo mismo el C. Presidente que se sirva vd. expedir una circular á los Jefes Políticos de los cantones de ese Estado, poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada, á fin de que cuiden de que tenga cumplimiento siempre que se les presentare la ocasion de aplicarla.

Para hacerlo deberán cuidar de cerciorarse previamente, de que los indígenas en cuyo favor se establece están real y verdaderamente en posesion actual de los terrenos que reclamen, por ser éstos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningun caso se deba ampliar esta gracia á terrenos que no estén actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá que otras personas tomen el

nombre de los mismos indígenas, ó induzcan á éstos á que hagan reclamaciones indebidas, como ha sucedido ya algunas veces, solicitando la posesion de terrenos que no poseen ellos sino sus instigadores.

Con la aplicacion de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá entre otras ventajas la de que los indígenas interesados en la conservacion de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir hasta esta capital á gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir á las Jefaturas Políticas respectivas para que se obre con arreglo á la presente disposicion.

Convendrá tambien que las mismas Jefaturas notifiquen á los indígenas, á fin de evitar pleitos y cuestiones futuras, que ocurran desde luego á solicitar el título respectivo de los terrenos que estén poseyendo, aun cuando nadie se los dispute; bajo el concepto de que dicho título se les expedirá gratis, quedando así legitimada la propiedad, que de otra suerte no podrian reclamar.”

Y atendiendo el C. Presidente de la República á que las razones que se tomaron en consideracion al dictar esa resolucion en el Estado de Chihuahua, son comunes á los demas de la Federacion, ha tenido á bien acordar se haga extensiva á toda la República, fijando el término de seis meses contados desde esta fecha, para que dentro de ese plazo se pongan en práctica los efectos á que se refiere; en el concepto de que una vez espirado, no podrán gozar ya de los beneficios que concede esta resolucion.

Lo que comunico á vd. encareciéndole su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 30 de 1867.

(Circular á los Gobernadores de los Estados.)

Número 276.

DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1867

disponiendo se levanten planos de los lagos del Valle de México, para disponer de los terrenos que resulten por su desecacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que hallándose esta capital y varios pueblos del Valle de México expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

Considerando que se deben evitar los graves males consiguientes á la inundacion, que traeria consigo la perdida de muchos capitales; y considerando: que el desagüe del Valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecucion de obras costosas, para las cuales se necesita la consignacion de un fondo especial, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el Valle de México.

Art. 2º La aduana de esta capital recaudará el cincuenta por ciento de la contribucion municipal, y la direccion de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta á las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos á disposicion del Ministerio de Fomento, sin poder disponer de ellos, bajo ningun pretexto.

Art. 3º Estos fondos están exclusivamente consignados á las

obras del desagüe del Valle de México, y nunca se destinarán á otro objeto, cualquiera que sea.

Art. 4º Los impuestos que establece esta ley, sólo subsistirán mientras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

Art. 5º Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el Gobierno, los planos de los lagos del Valle de México, á fin de que determinada su superficie, el Gobierno disponga, segun creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecacion de dichos lagos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule para que se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—Balcárcel.

Número 277.

LEY DE 29 DE MAYO DE 1868

en que al clasificar cuáles son las rentas y bienes de la Federacion, se señala la mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Son rentas y bienes de la Federacion:

“I. Los derechos de importacion y los demas que se cobren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los Ayuntamientos de los puertos con destino á los fondos municipales.

“II. Los derechos de exportacion.

“III. Los productos de la fundicion, amonedacion y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

“IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.

“V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

“VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.

“VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas objetos análogos.

“VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

“IX. Los productos del correo.

“X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.

“XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la Federacion en el Distrito Federal y los Territorios.

“XII. Los productos de los demas impuestos, que conforme á la fraccion VII del art. 71 de la Constitucion decretare el Congreso general.

“XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demas edificios que por compra, donacion ó cualquier otro título sean de propiedad nacional.

“XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.

“XV. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.

“XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de bancos, caminos de fierro ó cualesquiera otras empresas de interes general que autorizare el Congreso de la Union.

“XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito Federal y en los Territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

“Art. 2º Se deroga la ley de clasificacion de rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857.

“Salon del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1868.—*Francisco Zarco*, Diputado Presidente.—*Guillermo Valle*, Diputado Secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, Diputado Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. *José María Garmendia*, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo trascribo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*José M. Garmendia*.

Número 278.

LEY DE 30 DE MAYO DE 1868

en que se señala el producto de terrenos baldíos entre las partidas de que debe componerse el presupuesto de ingresos del Tesoro federal.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:”

Art. 1º El presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1869, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, en los siguientes términos:

Derechos de importacion.....	\$ 6,583,947 84
20 por ciento de mejoras materiales.....	1,316,789 56
15 por ciento de acciones del ferrocarril, á reserva de lo que disponga el Congreso sobre este derecho.....	987,592 07
10 por ciento de internacion.....	658,394 78
25 por ciento de contraregistro, comprendida la contribucion federal y que se pagará con dinero.....	1,643,986 94
Exportacion de plata al 8 por ciento por todo derecho.....	1,200,000 00
Idem de oro al 1½ idem.....	30,000 00
Toneladas, fano y pilotaje.....	150,000 00
Impuesto por bulto en sustitucion de peajes	400,000 00
Impuesto á la extraccion de madera.....	24,000 00

II. De los productos de la Administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, bajo las bases de que se establecerá el portazgo; de que los derechos comprendidos en la varia nomenclatura con que hoy se cobran los pertenecientes al erario, incluso el 25 por ciento de la contribucion

federal que se satisfará en numerario, se reducirán á una cuota única formada de la suma de los correspondientes á cada artículo, con excepcion del impuesto municipal que se liquidará y cobrará por separado; y de que en las cuotas de la tarifa vigente se hará un rebajo de 7 por ciento en los derechos de alcabala, y de 3 por ciento en los municipales.....

1,500,000 00

III. De los productos de papel sellado en estos términos:

Papel sellado comun.....	500,000 00
Idem de la contribucion sobre los impuestos de los Estados y las municipalidades.....	1,500,000 00

IV. Del producto de las contribuciones directas en el Distrito, con excepcion de las hipotecas y traslacion de dominio, y quedando incluida la contribucion federal, que se satisfará en numerario en la cuota única que se cobrará.....

500,000 00

V. De los productos de bienes nacionalizados

600,000 00

VI. De los de fundicion, amonediacion y ensaye.....

200,000 00

VII. De los correspondientes á la instruccion pública.....

100,000 00

VIII. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y de otros ramos menores que corresponden al erario federal

300,000 00

IX. Del impuesto sobre carruajes, decretado en 19 de Noviembre último.....

25,000 00

Art. 2º Quedan suprimidos para el erario federal los impuestos siguientes:

El real por marco á las platas.

El 3 por ciento de minería.